



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/030/2018

IMPUGNANTE: GEORGETTE GONZÁLEZ  
MINGÜER.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE  
AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y  
SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARÍA SALOMÉ MEDINA  
MONTAÑO Y MARIO ARTURO DUARTE  
OROZCO.

Chetumal, Quintana Roo, a once de abril de dos mil dieciocho.

1. Sentencia definitiva que **reencauza** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, presentado por la ciudadana Georgette González Mingüer, en contra del acuerdo **ACU-CEN-VIII/IV/2018**, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, vía per saltum<sup>1</sup>.

GLOSARIO

|                  |                                                                                               |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Comité Ejecutivo | Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.                           |
| Juicio Ciudadano | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. |
| Ley de Medios    | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                    |
| PRD              | Partido de la Revolución Democrática                                                          |
| Tribunal         | Tribunal Electoral de Quintana Roo.                                                           |

<sup>1</sup> En lo subsecuente “salto de instancia”.

## Antecedentes.

2. **Acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018.** El tres de abril de 2018<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo, emitió el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, mediante el cual se realiza la designación de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Quintana Roo.
3. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el siete de abril, la actora interpuso ante este Tribunal, el presente juicio ciudadano en vía de salto de instancia.
4. **Radicación y Turno.** El diez de abril, se recibió el presente expediente, por lo que, en esa misma fecha y derivado de la urgencia de resolver el presente asunto, el Magistrado en Funciones de Presidente de este Tribunal Vicente Aguilar Rojas, ordenó integrar el expediente **JDC/030/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

## Jurisdicción y Competencia.

5. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un juicio ciudadano, por considerar que se violan sus derechos político-electorales por parte del partido político al cual está afiliada.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, cuando se refieran fechas, todas serán del año dos mil dieciocho.

## Improcedencia.

6. Este Tribunal estima, que el presente juicio ciudadano es improcedente en virtud de que no se agotó el principio de definitividad, ya que, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, la actora debe agotar el medio interno de solución de conflictos estimado en su normatividad, toda vez que a través de su demanda, exige al partido político en que milita, que revoque el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, y la designación del ciudadano Giovani Antonio May Gómez, como candidato del PRD a Regidor en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; así como que se ordene la emisión de un nuevo acuerdo de designación de candidatas y candidatos en donde se tomen en cuenta para tal designación solamente a los precandidatos que legalmente participaron en el proceso interno de selección de candidatos realizado por el PRD en el estado de Quintana Roo.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción XI, en correlación con el 96, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones a las que el propio artículo hace referencia.
8. Esto implica que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa interna del instituto político al que estén afiliados, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal.
9. Del escrito de demanda se desprende, que la ciudadana Georgette González Mingüer, se duele de la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD a favor del ciudadano Giovani Antonio May Gómez, como candidato a Noveno Regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por parte de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”; ya

que con ello se afectan sus derechos político electorales, siendo el caso que el ciudadano Giovani Antonio May Gómez, no solicitó su registro como precandidato al PRD a regidor, es decir no participo en el proceso interno de selección de precandidatos realizado por el citado partido político.

10. En este sentido, la actora sostiene, que debe ordenarse al partido político que la designación de la candidata que sea designada como regidora para el municipio de Othón P. Blanco, emane de la lista de precandidatas que participaron en el proceso interno del propio partido y en consecuencia negarse el registro del ciudadano Giovani Antonio May Gómez, por la ilegalidad de los actos que el PRD cometió al designar a una persona que no participó en el proceso interno de selección de precandidatos.
11. Al respecto, de los Estatutos del PRD se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido<sup>3</sup>.
12. En este orden de ideas, se advierte que el acto controvertido consiste en el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018 emitido por Comité Ejecutivo, por ello se colige que la competencia surte a favor de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.
13. Es este sentido, es necesario que exista en el caso un pronunciamiento de fondo al interior del PRD, atendiendo a los principios de auto organización, autodeterminación y respeto a la vida interna de los partidos políticos, ya que esos motivos de disenso, precisamente radican en conflictos generados al seno del instituto político, lo cual hace necesario, en este caso en particular- que los propios órganos partidistas defiendan y justifiquen la legalidad de sus actuaciones, para

---

<sup>3</sup> Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

así asegurar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito partidista y dotar de certeza la actos y resoluciones que emiten.

14. Ello no implica una merma sobre el derecho de acceso a la justicia de la actora sino el agotamiento de una instancia jurisdiccional de solución de conflictos que el constituyente quiso privilegiar y recogió tal exigencia en la propia Constitución, Ley General de Partidos Políticos y Ley de Medios.

### **Reencauzamiento.**

15. Este Tribunal estima, que no obstante la improcedencia del presente juicio ciudadano, el error en el medio de impugnación elegido por la actora no necesariamente deviene en el desechamiento de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>”**.
16. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, y en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la tramite y resuelva como en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de sus Estatutos.
17. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos ha sostenido el criterio en cuanto a que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser respetado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

---

<sup>4</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000817.pdf>

18. Derivado de lo anterior, se debe considerar que la selección intrapartidista del candidato o candidata no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, lo que resulta en la parte conducente la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD<sup>5</sup>”**.

### **Efectos.**

19. La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD deberá resolver, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y en plenitud de sus atribuciones, lo que conforme a derecho considere conducente, en la presente demanda promovida por la ciudadana Georgette González Mingüer.
20. De igual manera, deberá notificar de manera inmediata a la hoy actora de la determinación que dicte el órgano partidista e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
21. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita inmediatamente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para los efectos legales correspondientes, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.
22. Por lo expuesto y fundado:

### **RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por la parte actora.

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000929.pdf>

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva lo que en Derecho proceda, y lo notifique de inmediato a la parte actora, en términos de lo señalado en la parte final de la presente resolución.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionado con el presente asunto.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADO**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**